

RESOLUCIÓN EXENTA

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES DE ENSILAJE Y ALMACENAMIENTO DE SILO ANTE EVENTOS DE MORTALIDAD MASIVA”

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 126/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de octubre de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación RCA 120/2010 Ampliación Productiva Planta Aquaprotein S.A.” de Aquaprotein S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 117/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 10 de octubre de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta de Tratamiento de RILes y Modificación Sistema de Tratamiento de Vahos, Aquaprotein S.A.” de Aquaprotein S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 245/2014 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 26 de agosto de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Implementación de un Sistema de Manejo de Vahos de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales” de Aquaprotein S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N° 120/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 27 de abril de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales” de Aquaprotein S.A.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Proyectos de la Empresa Aquaprotein, RCA N°120/2010 y RCA N°245/2018”, a través de la Resolución Exenta N°353/2016/p23718 de fecha 22 de diciembre de 2016.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Proyecto Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales”, a través de la Resolución Exenta N°286/2015/p25739 de fecha 09 de noviembre de 2015.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Proyecto Implementación de un Sistema de Manejo de Vahos de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales”, a través de la Resolución Exenta N°249/2015/22355 de fecha 05 de octubre de 2015.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Implementación de un Sistema de Lavado de Vahos”, a través de la Carta N°099 de fecha 26 de junio de 2013.

- 10.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 11.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Construcción de Estanques de Ensilaje y Almacenamiento de Silo ante Eventos de Mortalidad Masiva”, presentada por don Joaquín Gajardo Sandin en representación de Aquaprotein S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 26 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-2165.
- 12.- La carta N°049/2020/2165 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 02 de abril de 2020, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 13.- La carta FAG/AQP/003/20 de respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Construcción de Estanques de Ensilaje y Almacenamiento de Silo ante Eventos de Mortalidad Masiva” recibida el 11 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 26 de marzo de 2020, don Joaquín Gajardo Sandin, en representación de Aquaprotein S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Construcción de Estanques de Ensilaje y Almacenamiento de Silo ante Eventos de Mortalidad Masiva” y que consiste en la ampliación de la capacidad de almacenamiento del proyecto, incorporando siete estanques de almacenamiento de materia prima con una capacidad combinada de 3.200 m³, distribuido en seis estanques de 500 m³ y un estanque de 200 m³, asociado a un sistema de ensilaje de capacidad instalada de procesamiento de 300 ton/día., destinada al manejo de contingencias relacionadas con fenómenos de mortalidad masiva en centros de cultivo de la industria salmonera. El proyecto solo considera el almacenamiento de mortalidad ensilada para su posterior traslado a una planta de proceso externa. El área total del proyecto es de 1.400 m².
- 2.- Que, el proyecto “Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°120/2010 consiste en construir y poner en marcha una planta para procesar Residuos Industriales Sólidos, productos y subproductos provenientes de procesos productivos de extracción pesquera y de faenamiento tanto de peces, crustáceos, ovinos, bovinos, mitílidos, entre otros, con el fin de elaborar ingredientes nutricionales tanto para el consumo humano, animal y vegetal.
- 3.- Que, el proyecto “Implementación de un Sistema de Manejo de Vahos de la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°245/2014, consiste en la implementación de un sistema de manejo de vahos, en la Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales, para minimizar la generación de olores y recuperar polvo ultrafino generado del proceso de secado. Estas nuevas estructuras no modifican el proceso productivo original ni genera cambios en la producción estimada en la planta.
- 4.- Que, el proyecto “Planta de Tratamiento de RILes y Modificación Sistema de Tratamiento de Vahos, Aquaprotein S.A.”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°117/2017, consiste en: Ampliar la sala de recepción y descarga de materia prima, en la instalación de 4 estanques de almacenamiento de producto terminado, en la incorporación de un lavado químico con ácido sulfúrico al sistema actual de manejo de vahos y en la instalación y operación de una planta de tratamiento de RILes, la cual tratará todos los RILes generados por la planta para luego ser descargados al alcantarillado.
- 5.- Que, el proyecto “Modificación RCA 120/2010 Ampliación Productiva Planta Aquaprotein S.A.”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°126/2018 consiste en el aumento de la capacidad productiva de planta Aquaprotein la cual en su RCA N°120/2010, definió que se procesarían 20.300 ton/año (56 ton/día) de materia prima, el aumento consiste en alcanzar una producción de 54.750 ton/año (150 ton/día), e incorpora una nueva línea para fabricación de harina de hueso de pescado. Por lo cual, exige la ampliación de galpones, patio recepción materia prima y almacenamiento producto, salas de proceso y generador, construcción área comedores, vestidores y baños, y sistema de abatimiento de olores, entre otros.
- 6.- Que, la Carta N°099, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que corresponde a cambios de consideración y requiere en consecuencia de ingreso al SEIA. En síntesis, los cambios consisten en la implementación de un sistema de lavado de vahos.

- 7.- Que, la Resolución Exenta N°249/2015/22355, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en mejoras al sistema actual de manejo de vahos de la planta, incorporando un lavador de gases adicional al ya existente, eliminación de piscina de enfriamiento, reemplazada por intercambiadores de calor de placa y modernización del filtro de carbón activado.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°286/2015/p25739, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en ampliar el sistema de alcantarillado particular, consistente en un volumen total de 8.800 litros/día, mayor capacidad de fosa séptica, incremento red de infiltración en 91 metros adicionales y pozo de absorción de contingencia.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°353/2016/p23718, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en: ampliación sala de recepción y descarga de materia prima; patio de estanques almacenamiento de aceite; mejora en la unidad de lavado de gases adicional; y, conexión a la red de alcantarillado público.
- 10.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 11.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 12.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 13.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 13.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 13.1.1.- La modificación propuesta de incorporar un sistema de ensilaje de capacidad de procesamiento de 300 ton/día, y la incorporación de 7 estanques de almacenamiento de la materia ensilada, de capacidad total de 3.200 m³, se relaciona con el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA: “*Sistemas de tratamiento y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*”
- 13.1.2.- El cambio propuesto, consistente en la incorporación de un sistema de ensilaje y estanques de almacenamiento de la mortalidad ensilada, configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en incorporar un sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos, relacionada a mortalidades masivas de centros de cultivos, con una capacidad de procesamiento de 300 ton/día.
- 13.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que no corresponde su análisis ya que la modificación propuesta configura por sí sola la tipología de ingreso del citado literal o)0.8 del artículo 3 del RSEIA, no se relaciona con las otras modificaciones que han sido objeto de consulta de pertinencia, y, además, se trata de un proyecto posterior a la entrada en vigencia del SEIA.
- 13.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 13.3.1.- En relación a la incorporación de un sistema de ensilaje y estanques de almacenamiento de la mortalidad ensilada, modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°126/2018, debido a que incorpora un aumento de la capacidad de almacenamiento de materia prima en 3.200 m³, distribuido en siete nuevos estanques a instalar en planta, e implementar un sistema de ensilaje con capacidad de procesamiento de 300 ton/día, capaces de generar emisiones y residuos no evaluados en los proyectos precedentes, con una vida útil estimada a la RCA N°126/2018 de 20 años.
- 13.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación RCA 120/2010 Ampliación Productiva Planta Aquaprotein S.A.” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 14.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación RCA 120/2010 Ampliación Productiva Planta Aquaprotein S.A.”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 26 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-2165 requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL**

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/ COB/ COV

Distribución

- Señor Joaquín Gajardo Sandino, Aquaprotein S.A., franco.carreno@fiordoaustral.com

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI- 2020-2165)